

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 1/2019**

Medida cautelar No. 70-19

Juan Gerardo Guaidó Márquez respecto de Venezuela
25 de enero de 2019

I. INTRODUCCIÓN

1. El 23 de enero de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Ignacio J. Álvarez M., María Daniela Rivero y Juan Carlos Gutiérrez (en adelante “los solicitantes”), pidiendo que la Comisión requiera a la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Venezuela” o “el Estado”) que proteja los derechos del señor Juan Gerardo Guaidó Márquez (en adelante, “el propuesto beneficiario”) y los miembros de su núcleo familiar. Mediante comunicación de 25 de enero de 2019, los solicitantes presentaron “carta poder” del señor Juan Gerardo Guaidó Márquez y Fabiana Andrainna Rosales Guerrero. Según los solicitantes, el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo de daño irreparable a sus derechos en el marco del contexto actual que atraviesa el Estado de Venezuela.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que se ha demostrado *prima facie* que el señor Juan Gerardo Guaidó Márquez y su familia se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita al Estado de Venezuela: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal y garantice la seguridad del señor Juan Gerardo Guaidó y su núcleo familiar de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la protección a sus derechos en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros; b) concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LOS SOLICITANTES

3. Los propuestos beneficiarios son el señor Juan Gerardo Guaidó Márquez y los miembros de su núcleo familiar – compuesto por su esposa, Fabiana Rosales y su hija. Según la solicitud el señor Juan Gerardo Guaidó habría sido elegido en enero de 2019 como Presidente de la Asamblea Nacional¹. Los solicitantes alegaron que las últimas elecciones en Venezuela se habrían realizado al margen de la legalidad, careciendo por ello de legitimidad suficiente. Como consecuencia de lo anterior, los solicitantes interpretaron que, de conformidad con el artículo 233 y otros de la Constitución venezolana, desde ese entonces se habría configurado un supuesto de “ausencia del presidente electo”, lo cual justificaría la convocación de nuevas elecciones y, mientras tanto, la conformación de una presidencia interina de la República.

4. El propuesto beneficiario, sosteniendo que el Presidente Maduro ejercía el poder *de facto* y sin la debida legitimidad, habría dado varias declaraciones en las que señaló que la solución a la “grave crisis constitucional” requería restablecer la Constitución, conformar un gobierno de transición y convocar

¹ Su carrera política se remontaría a su participación en movimientos estudiantiles, la creación del partido “Voluntad Popular” junto con Leopoldo López y otras personas, su elección como diputado suplente por el Estado de Vargas en el 2010 y como diputado principal en el 2015.

elecciones libres, adoptando para ello cuatro acuerdos el 15 de enero de 2019 en el seno de la Asamblea Nacional². En ese ínterin, tanto la “Asamblea Nacional Constituyente” – que desconocería la existencia y validez de la “Asamblea Nacional”, presidida por el propuesto beneficiario y controlada por la oposición –habrían manifestado la posibilidad de disolver dicho órgano. Posteriormente, el Tribunal Supremo de Justicia habría emitido unas decisiones el 21 y 23 de enero, mediante las cuales se determinó que la Asamblea Nacional no dispondría de una junta directiva válida y que sus actos serían nulos, reiterando asimismo la situación de desacato en la que se encontraría y exhortando al Ministerio Público a que de curso a las investigaciones correspondientes³.

5. Partiendo de estos presuntos antecedentes, los solicitantes indicaron que los derechos a la vida e integridad personal y libertad del propuesto beneficiario están en riesgo. En lo que se refiere a hechos puntuales éstos indicaron que el 17 de febrero de 2016 el entonces Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, acusó al propuesto beneficiario en el marco del programa televisivo “Con el Mazo Dando” que éste formaría parte de un plan de conspiración contra el “Gobierno de Maduro” (no se especificaron amenazas ni se transcribieron alocuciones específicas). Asimismo, los solicitantes recordaron que el 28 de junio de 2017, en Caracas, el propuesto beneficiario habría sido herido de bala por un funcionario de la Guardia Nacional Bolivariana, quien supuestamente le disparó “[...] mientras le daba la espalda a corta distancia [...]”.

6. El 13 de enero de 2019, el propuesto beneficiario habría sido privado de libertad durante aproximadamente una hora por el SEBIN. Sobre este incidente, los solicitantes indicaron que los agentes – con los rostros cubiertos y sin uniforme – emplearon una “violencia desproporcionada” (sin precisar de qué manera), y que las circunstancias de la detención fueron inusuales puesto que no se produjo una orden judicial ni se estaba ante la comisión de un delito en flagrancia, entre otras presuntas irregularidades. Según la solicitud, el propuesto beneficiario presuntamente sufrió lesiones en su antebrazo derecho, “[...] a la altura de la muñeca, en donde sufrió excoriaciones y contusiones equimóticas que ameritaron asistencia médica y la colocación de un cabestrillo”. Este incidente se habría producido dos días después de que la Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario señalara en su cuenta oficial de Twitter: “Guaidó ya te acomodé la celda, con tu respectivo uniforme, espero que nombres rápidamente a tu gabinete para saber quiénes te van a acompañar muchacho pájúo”. Con posterioridad, las autoridades habrían manifestado públicamente que tales agentes actuaron de forma unilateral e irregular, procediendo a sancionarlos disciplinariamente. Adicionalmente, los solicitantes indicaron que el 23 de enero de 2019, Diosdado Cabello – el ahora primer vicepresidente del PSUV – advirtió “[...] a los sectores de la derecha nacional e internacional que ‘si se pasan de la raya, la justicia va a actuar. Ya hay una investigación abierta, cada quien que asuma su responsabilidad’. Asimismo, agregó que ‘si la oposición ‘pasa de la raya’, la Justicia debe actuar”.

7. En cuanto a los alegatos jurídicos de los solicitantes, éstos consideran que los requisitos reglamentarios se cumplen en vista de que “[...] existen indicios suficientes sobre la posibilidad de una detención arbitraria [...]”, teniendo en cuenta tanto los antecedentes de hostigamiento como los pronunciamientos del TSJ. A su vez, argumentaron que esta circunstancia afectaría sus derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, obstruyendo así el ejercicio de sus derechos políticos como Presidente de la Asamblea Nacional y de acuerdo a los solicitantes “Presidente encargado de Venezuela”. Los solicitantes resaltaron que la vulneración de todos estos derechos supondría una “[...] clara

² “Declaratoria de Usurpación de la presidencia de la Republica por parte de Nicolás Maduro Moros y el restablecimiento de la vigencia de la Constitución”.

³ Los solicitantes recordaron a modo de contexto las decisiones del TSJ del 2015, 2016 y 2017, mediante las cuales se declaró el desacato de la Asamblea Nacional, la nulidad de sus actos y la invalidez de los actos de juramentación de sus diputados, entre otras cuestiones. Asimismo, señalaron las sentencias de la Sala Constitucional del mismo tribunal de enero y marzo de 2017, que reiteraron la nulidad absoluta de los actos parlamentarios y que los diputados no gozarían de inmunidad.

situación de máxima irreparabilidad”. Por ello, los solicitantes requirieron que se emitan medidas cautelares para proteger los derechos a la vida, integridad y libertad personales del propuesto beneficiario, incluyendo a su esposa e hija sin ser objeto de amenazas, hostigamientos o actos de violencia en el ejercicio de sus funciones.

III. ASPECTOS CONTEXTUALES EN RELACIÓN CON LA PRESENTE SOLICITUD

8. La Comisión Interamericana, en el marco de sus diversos mecanismos ha venido dando seguimiento a la situación de derechos humanos en Venezuela. La Comisión emitió de manera reciente su Informe sobre *Institucionalidad Democrática, Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela* en el cual hizo referencia al “serio deterioro de la vigencia de los derechos humanos, y la grave crisis política, económica y social que atraviesa el país [...]”⁴.

9. Según fue identificado por la Comisión “se trata de una problemática compleja que tiene sus raíces en la injerencia del Poder Ejecutivo en los otros poderes públicos”. La Comisión notó que “[e]sta inobservancia del principio de separación de poderes se refleja de manera particularmente grave en la preocupante actuación del Poder Judicial”. En efecto, el agravamiento de la crisis reciente en Venezuela fue particularmente monitoreada por la Comisión en el año de 2017 tras “una serie de decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), que representaron injerencias en la Asamblea Nacional (AN) y afectaron el principio de separación de poderes”. Esta situación se agravó al punto de producirse una alteración del orden constitucional con las Sentencias N° 155 y 156 emitidas por el TSJ el 28 y 29 de marzo, respectivamente, en las cuales levantó las inmunidades parlamentarias a los diputados de la AN, estableció que sus actos constituyen “traición a la patria”, otorgó al Poder Ejecutivo amplios poderes discrecionales, y se arrogó competencias del Poder Legislativo⁵. Como señaló la CIDH en su momento, “tales medidas constituyeron una usurpación de las funciones del Poder Legislativo por parte de los Poderes Judicial y Ejecutivo, así como una anulación de facto del voto popular mediante el cual fueron elegidos los diputados”⁶.

10. En el marco de los anteriores eventos, la Comisión expresó su “profunda preocupación por el agravamiento de la violencia en Venezuela” y tomó conocimiento en su momento de que en el contexto de la represión a la ola de protestas sociales ocurridas entre abril y julio de 2017, se habrían registrado más de un centenar de muertes⁷, así como detenciones arbitrarias y denuncias sobre actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Comisión “conden[ó] categóricamente que la persecución y criminalización de la disidencia política se haya agravado seriamente[...]”⁸.

11. En el contexto del deterioro a la situación de derechos humanos, el 2 de marzo de 2018 la Comisión emitió su Resolución 2/2018 “Migración Forzada de Personas Venezolanas”, en la cual señaló recomendaciones a los Estados Miembros de la OEA en vista de que la “grave crisis alimentaria y sanitaria que viene enfrentando Venezuela, como consecuencia de la escasez de alimentos y

⁴ CIDH, Informe de país. *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, párr. 470. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

⁵ CIDH, Informe de país. *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, párr. 12. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

⁶ CIDH, Comunicado de Prensa No. 041/17, CIDH condena decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y la alteración del orden constitucional y democrático en Venezuela, 31 de marzo de 2017.

⁷ CIDH, Informe de país. *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, párr. 165.

⁸ CIDH, Informe de país. *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, párr. 165. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

medicamentos” habría ocasionado el crecimiento exponencial de cientos de miles de personas venezolanas a migrar hacia otros países como una “estrategia de supervivencia”⁹.

12. El 18 de mayo de 2018, la Comisión expresó “su profunda preocupación por la falta de condiciones mínimas necesarias para la realización de elecciones libres, justas y confiables en Venezuela”, llamando a realizar “en un plazo razonable y adecuado, elecciones sobre la base del pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos y los principios democráticos”¹⁰.

13. El 1 de octubre de 2018, ante la crisis en el sistema sanitario de Venezuela, la Comisión en conjunto con expertos de Naciones Unidas, instaron al gobierno a actuar de manera más urgente para movilizar los recursos necesarios para restaurar el sistema de salud¹¹.

14. El 9 de enero de 2019 la Comisión emitió un nuevo comunicado de prensa, en el cual tras haberse realizado un proceso electoral que no continuó con las mínimas condiciones para la realización de elecciones libres y justas en el país, “la Comisión alert[ó] sobre la profundización del debilitamiento institucional en Venezuela” y asimismo, advirtió sobre “la persistencia de situaciones estructurales que afectan los derechos humanos”, alertando a su vez sobre “las graves consecuencias que ocasionaría el retiro del Estado de la OEA para la población venezolana”. Según lo apuntó la CIDH, “[e]l modo en que desarrollaron las elecciones presidenciales profundizó la crisis institucional” existiendo un “contexto estructural de represión y persecución a la disidencia, en el marco de la militarización de la seguridad ciudadana que agrava el deterioro de los derechos políticos y a la participación en la vida pública, en estrecha relación con la afectación a la libertad de expresión”¹².

15. El 10 de enero de 2019, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos por mayoría acordó “no reconocer la legitimidad del periodo del régimen de Nicolás Maduro”¹³. Finalmente, frente a la convocatoria de realizar nuevas manifestaciones y los graves hechos de violencia producidos en anteriores movilizaciones, el 23 de enero de 2019 la Comisión hizo un llamado al Estado a garantizar que las movilizaciones sociales se realicen en ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica y se protejan los derechos a la vida, integridad personal y a la libertad personal de todos y todas quienes se manifiesten¹⁴. Según información de público conocimiento en tales manifestaciones habrían fallecido más de una decena de personas¹⁵, número que iría en ascenso¹⁶.

IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

⁹ CIDH, Resolución 2/2018 “Migración Forzada de Personas Venezolanas”, aprobada en Bogotá, Colombia en el marco de su 167 período de sesiones, 2 de marzo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

¹⁰ CIDH, CIDH advierte sobre la falta de condiciones para la realización de elecciones libres y justas en Venezuela, 18 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/112.asp>

¹¹ CIDH, *Venezuela: el sistema de salud en crisis, dicen expertos y expertas de derechos humanos*, 1 de octubre de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/215.asp>

¹² CIDH, Ante la asunción de un nuevo mandato presidencial, la CIDH alerta sobre la profundización del debilitamiento del Estado de Derecho en Venezuela, 9 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/005.asp>

¹³ OEA, Consejo Permanente de la OEA acuerda “no reconocer la legitimidad del período del régimen de Nicolás Maduro”, 10 de enero de 2019. Disponible en: http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-001/19

¹⁴ CIDH, CIDH llama a la República de Venezuela a garantizar el derecho a la protesta y a la manifestación pública, 23 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/012.asp>

¹⁵ EL MUNDO, Mueren al menos 13 personas en los disturbios y las marchas de la oposición en Venezuela, 24 de enero de 2019. Disponible en: <https://www.elmundo.es/internacional/2019/01/23/5c485aa5fdddfdf908b45e2.html>

¹⁶ MADRID, 16 muertes y decenas de heridos en las protestas de Venezuela, 24 de enero de 2019, Disponible en:

<https://madridpress.com/art/250368/16-muertos-y-decenas-de-heridos-en-las-protestas-de-venezuela>; LA NACION, *Crisis en Venezuela: al menos 26 muertos en tres días de protestas contra Maduro*, 25 de enero de 2019, disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/2214290-crisis-venezuela-al-menos-26-muertos-tres>.

16. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

17. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

18. En el análisis de tales requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia¹⁷.

19. De manera previa al análisis de los requisitos reglamentarios, la Comisión estima pertinente aclarar que en el presente procedimiento únicamente está llamada a determinar si existe una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable a los derechos humanos del propuesto beneficiario y su núcleo familiar. En consecuencia, la Comisión aclara que a través de este mecanismo no corresponde determinar si existe responsabilidad internacional del Estado de Venezuela en relación con los hechos alegados ni puede la Comisión pronunciarse en relación la situación jurídica del señor Guaidó a la luz del marco constitucional y legal de Venezuela.

¹⁷ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

20. Entrando en materia del análisis de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, en lo referente al requisito de gravedad, dadas las circunstancias particulares por las que actualmente atraviesa el Estado de Venezuela, la Comisión considera pertinente evaluar los presuntos hechos descritos con referencia al contexto en el cual se insertarían.

21. La Comisión ha dado seguimiento a los hostigamientos y agresiones que enfrentarían algunos miembros y líderes de la oposición política en Venezuela y, en varios asuntos ha considerado pertinente la adopción de medidas cautelares para salvaguardar sus derechos. En efecto, el 20 de abril de 2015, la Comisión adoptó medidas cautelares a favor de Leopoldo López¹⁸; el 14 de enero de 2017, a favor de algunos miembros del partido político Voluntad Popular¹⁹; el 7 de abril de 2017 a favor de Luis Florido, diputado y dirigente del partido “Voluntad Popular”²⁰; el 14 de enero de 2017, a favor de Julio Borges, Tomás Guanipa y José Guerra, en su momento Presidente y diputados de la Asamblea Nacional²¹; el 2 de junio de 2017 a favor de Henrique Capriles Radonski, líder del partido “Primero Justicia”²²; el 6 de septiembre de 2017 a favor de Williams Dávila, en su momento diputado a la Asamblea Nacional por el Estado de Mérida²³ y, el 11 de octubre de 2018 a favor de Juan Carlos Requesens Martínez, miembro del partido político “Primero Justicia”²⁴. En cada una de las resoluciones adoptadas la Comisión ha valorado las alegaciones recibidas por ejemplo, en cuanto a alegados malos tratos o torturas en condiciones de detención, declaraciones de deslegitimación y desprestigio por parte de altas autoridades que pueden generar un clima de animadversión en su contra propicio para la afectación a sus derechos, o bien, agresiones y hostigamientos directos en su contra o de sus grupos familiares.

22. La Comisión ha manifestado de manera reiterada su preocupación “por las denuncias relativas a supuestas violaciones a los derechos a la protesta pacífica, a la vida, a la integridad y libertad personal de los manifestantes, libertad de asociación y libertad de expresión, así como hechos de alegada persecución política”²⁵. Bajo este escenario, la Comisión Interamericana ha urgido al Estado Venezolano a no criminalizar a los líderes políticos de la oposición y a garantizar la participación de todos los sectores en la vida política de Venezuela y los derechos humanos de quienes se identifican con la oposición al gobierno²⁶. La Comisión asimismo ha expresado su preocupación por el uso del poder punitivo del Estado para “perseguir penalmente a disidentes políticos e inhabilitar a varios de sus dirigentes”²⁷ e incluso ha identificado denuncias sobre “una supuesta tendencia hacia acciones de

¹⁸ CIDH, *Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela* (MC 335-147), Resolución 12/2015, 20 de abril de 2015. En el marco del procedimiento de medida cautelar, al señor Leopoldo López le fue concedido arresto domiciliario.

¹⁹ CIDH, *Miembros del partido Voluntad Popular respecto de Venezuela* (MC-475-15), Resolución 1/17 de 14 de enero, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/1-17MC475-15-VE.pdf>

²⁰ CIDH, *Luis Florido respecto de Venezuela*, Resolución No. 12/17, 7 de abril de 2017.

²¹ CIDH, *Julio Borges y otros respecto de Venezuela* (MC 403-17), Resolución 24/2017.

²² CIDH, *Henrique Capriles Radonski* (MC 248-17), Resolución 15/17, 2 de junio de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/15-17MC248-17-VE.pdf>

²³ CIDH, *Williams Dávila respecto de Venezuela*, 6 de septiembre de 2017 (MC 533-17), Resolución 35/2017, 6 de septiembre de 2017 disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/35-17MC533-17-VE.pdf>

²⁴ CIDH, *Juan Carlos Requesens Martínez respecto de Venezuela*, 11 de octubre de 2018, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/79-18MC1039-18-VE.pdf>

²⁵ CIDH, *CIDH manifiesta profunda preocupación por hechos de violencia en Venezuela y urge al Estado a garantizar una seguridad ciudadana democrática*, comunicado de prensa de 14 de febrero de 2014, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/013.asp>; CIDH, *CIDH manifiesta profunda preocupación por situación del derecho a la protesta pacífica, de asociación y libertad de expresión en Venezuela*, comunicado de prensa de 21 de febrero de 2014 citado en CIDH, *Miembros del partido Voluntad Popular respecto de Venezuela* (MC-475-15), Resolución 1/17 de 14 de enero de 2017.

²⁶ CIDH, *CIDH manifiesta profunda preocupación ante la situación del Estado de Derecho en Venezuela*, comunicado de prensa de 24 de febrero de 2015, citado en CIDH, *Miembros del partido Voluntad Popular respecto de Venezuela* (MC-475-15), Resolución 1/17 de 14 de enero.

²⁷ En el mes de julio, la Contraloría General de la República emitió una serie de resoluciones administrativas de inhabilitación para ejercer cargos públicos contra dirigentes de la coalición de oposición Mesa de la Unidad Democrática (MUD). Dichas resoluciones fueron dictadas contra María Corina Machado, Enzo Scarano y Daniel Ceballos por 12 meses; y contra Pablo Pérez por 10 años. Estas inhabilitaciones se sumarían a aquella impuesta contra Manuel Rosales, por 7 años y 6 meses, en agosto del año pasado. En vista de esto, y conforme a las facultades establecidas en el artículo 18 de su Estatuto, el 31 de julio, la Comisión solicitó información al Estado sobre la base legal para la imposición de dichas

represalia contra personas que públicamente manifiestan o asumen una postura de disenso frente a las políticas del Gobierno y a alegadas afectaciones sufridas tanto por los dirigentes de la oposición como por ciudadanos que ejercen su derecho a expresar su disconformidad con las políticas adelantadas por el Gobierno”²⁸.

23. La Comisión considera que los aspectos contextuales mencionados presentan elementos que inciden en la calificación de la seriedad de la situación de riesgo del propuesto beneficiario. El señor Guaidó se trata actualmente de la figura más visible de oposición en un contexto de gran algidez política y gran convulsión social, pues en su condición de Presidente de la Asamblea Nacional habría juramentado ser presidente “encargado” teniendo una función catalizadora en el movimiento opositor y con un sector de la sociedad venezolana. Según información pública, 16 Estados de la región lo habrían reconocido como presidente interino²⁹.

24. Lo anterior ha llevado a la movilización de miles de personas en las calles de Venezuela, donde ya se han producido hechos de violencia (vid *supra* párr.15). Asimismo, en el seno de la OEA y en la comunidad internacional, se discute la situación actual de Venezuela. En tal escenario, la Comisión nota que los elementos aportados inmersos en el escenario político actual demuestran un contexto excepcional de alta tensión en donde habrían sectores políticamente divididos en torno a las actuaciones que han sido realizadas precisamente en relación con la situación del propuesto beneficiario.

25. En dicho escenario, la Comisión observa que el incidente de mayor sustancia informado por los solicitantes consiste en la detención del propuesto beneficiario por parte de agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) durante cerca de una hora el 13 de enero de 2019. Dicha detención fue ampliamente difundida por redes sociales a través de un video, en el cual se advierte que mientras se transportaba en un vehículo, personas encapuchadas que fueron posteriormente identificadas como adscritas al SEBIN, sustraen al propuesto beneficiario de manera repentina y se lo llevan en otro vehículo.

26. Las circunstancias de la privación de la libertad del propuesto beneficiario generaron gran preocupación por parte de diversos actores, incluidos algunos Estados, siendo posteriormente conocido que recuperó su libertad. La Comisión no dispone de mayor información sobre el trato recibido durante ese lapso de tiempo y se desconoce igualmente si la familia del propuesto beneficiario sufrió algún tipo de represalia directa, amenazas o hechos equivalentes. Sin perjuicio de ello, los solicitantes han informado de presuntas lesiones que habría tenido el propuesto beneficiario en su antebrazo derecho (vid. *supra* párr. 4).

27. Luego de que el propuesto beneficiario recuperó su libertad, la CIDH tomó conocimiento de declaraciones por parte del vicepresidente de Comunicación, Turismo y Cultura de Venezuela, Jorge Rodríguez quien se refirió indicando que se habría tratado de una situación “irregular” en el que los funcionarios habrían actuado de manera unilateral³⁰. Según indicó, los funcionarios que “se prestaron” habrían sido destituidos y sometidos a “los procedimientos disciplinarios más estrictos[...]³¹. Finalmente, el 16 de enero de 2019 el Tribunal Sexto de Control del Área Metropolitana de Caracas

inhabilitaciones, así como sobre si éstas impedirían la inscripción de los posibles candidatos de oposición en los citados comicios. El Estado no presentó su respuesta. Ver CIDH, *Informe Anual 2015, Capítulo IV. Venezuela*, 16 de marzo de 2016, párr.1

²⁸ CIDH, *Informe Anual 2015, Capítulo IV. Venezuela*, 16 de marzo de 2016, párr.76.

²⁹ Según información pública, Argentina, Bahamas, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana.

³⁰ Telesur, *Gobierno de Venezuela descalifica la detención de Juan Guaidó*, 14 de enero de 2019. Disponible en: <https://videos.telesurtv.net/video/759633/gobierno-de-venezuela-descalifica-la-detencion-de-juan-guaido/>

³¹ Telesur, *Gobierno de Venezuela descalifica la detención de Juan Guaidó*, 14 de enero de 2019. Disponible en: <https://videos.telesurtv.net/video/759633/gobierno-de-venezuela-descalifica-la-detencion-de-juan-guaido/>

decretó “medida judicial privativa preventiva de libertad” para 12 funcionarios del SEBIN que “privaron ilegítimamente de libertad” al propuesto beneficiario, calificándolo como “Presidente de la Asamblea Nacional en desacato”³².

28. Al momento de valorar el evento informado, la Comisión toma nota en primer lugar que la detención habría ocurrido en medio de una vía pública a plena luz del día, sin que el propuesto beneficiario contara con algún esquema de protección que impidiera que fuera sustraído de su vehículo. En segundo lugar, autoridades del Estado han reconocido que la privación de la libertad del propuesto beneficiario fue “ilegítima” por parte de agentes estatales, desconociéndose hasta la fecha que existiera una razón formal para detenerlo. La Comisión observa la seriedad de la situación informada, en vista de que luego de la privación de la libertad en las circunstancias indicadas, durante su detención no se conoció el paradero del propuesto beneficiario. En tercer lugar, si bien a través de los pronunciamientos oficiales y del Tribunal Supremo se reiteró que lo ocurrido fue una actuación unilateral de tales funcionarios, una situación distinta podría sugerirse de la declaración de la Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, quien en su cuenta oficial de twitter, indicó que habría una celda preparada para el propuesto beneficiario.

29. Si bien la Comisión reconoce que de manera inmediata se habrían adoptado medidas para investigar y sancionar a los responsables, la Comisión considera que los elementos mencionados reflejan la condición de vulnerabilidad en que se habría encontrado o podría encontrarse actualmente el propuesto beneficiario ante un nuevo evento como el ocurrido, donde sus derechos se habrían encontrado expuestos bajo la custodia de agentes del Estado, en el marco de una actuación que se ha calificado por autoridades de “irregular”. De hecho, sin entrar a realizar consideraciones sobre las motivaciones que habría tenido tal detención, en sí mismo representa especial preocupación que un grupo de agentes del SEBIN hubiesen planificado y logrado la detención del propuesto beneficiario en tales circunstancias. Dado el perfil que tiene el señor Guaidó dentro de la oposición en el presente momento, la Comisión considera que enfrentaría una mayor situación de vulnerabilidad o posible blanco de ataques, según los antecedentes contextuales analizados.

30. En vista de todo lo anterior, la Comisión observa que en el contexto excepcional que atraviesa el Estado y dadas las circunstancias específicas del propuesto beneficiario, una evaluación integral del asunto permite considerar desde el estándar *prima facie* aplicable que los derechos a la vida e integridad del señor Juan Gerardo Guaidó se encuentran en una situación de riesgo, estando cumplido el requisito de gravedad. Teniendo en cuenta los elementos de riesgo expuestos, la Comisión considera que dicha situación se extiende también a los integrantes de su núcleo familiar.

31. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que en vista de los eventos de riesgo informados y la agudización de la crisis política en el Estado de Venezuela que podrían llevar a exacerbar la situación de riesgo, se requiere de forma inmediata la adopción de medidas para proteger los derechos del propuesto beneficiario frente a la inminente posibilidad de que sean afectados.

32. Finalmente, en cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

33. Bajo el Artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión generalmente solicita información al Estado antes de adoptar una decisión sobre una solicitud de medidas cautelares, excepto en asuntos en los cuales la

³² Tribunal Supremo Electoral, *Tribunal de Caracas priva de Libertad a funcionarios del SEBIN que detuvieron a diputado Juan Guaidó*, 16 de enero de 2019. Disponible en: <http://www.tsj.gob.ve/-/tribunal-de-caracas-privade-libertad-a-funcionarios-del-sebin-que-detuvieron-a-diputado-juan-guaido>

inmediatez del daño potencial no permite demoras. Teniendo en cuenta la naturaleza de los eventos de riesgo alegados y su relación dentro del contexto excepcional en que tendrían lugar, la Comisión no considera pertinente requerir información adicional.

V. BENEFICIARIOS

34. La Comisión Interamericana declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Juan Gerardo Guaidó Márquez y los miembros de su núcleo familiar, quienes se encuentran debidamente identificados en el presente procedimiento.

VI. DECISIÓN

35. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Venezuela que:

- a) Adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal, y garantice la seguridad del señor Juan Gerardo Guaidó Márquez y su núcleo familiar de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo la protección a sus derechos en relación con actos de riesgo atribuibles a terceros;
- b) concertar las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

36. La Comisión también solicita al Estado de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

37. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar, y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

38. La Comisión de conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento revisará la pertinencia de mantener vigente la presente medida cautelar, o bien proceder a su levantamiento, en su próximo período de sesiones. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta la información que sea aportada por el Estado de Venezuela.

39. La Comisión dispone que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notifique la presente resolución al Estado de Venezuela y a los solicitantes.

40. Aprobado el 25 de enero de 2019 por Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García; Antonia Urrejola; y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo